



Bogotá D.C., 31-10-2016

Señor

SERGIO ALBERTO CRUZ FIERRO

Subdirector de Evaluación y Seguimiento (E)

AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA-

Calle 37 No. 8-40 Edificio Anexo

Bogotá D.C.

Asunto: Consulta sobre excepciones de minería sin título- oficio 2016062240-2-00.

En atención al oficio radicado en la Agencia Nacional de Minería bajo el número 20165510314072 por medio del cual solicita concepto en el sentido de establecer *"(...) si existe alguna excepción a la regla general fijada en el artículo 14 de la Ley 685 de 2001, distinta a lo señalado en los artículos 116 sobre autorizaciones temporales y 152 sobre minería ocasional, que permita la extracción de minerales del subsuelo, sin contar con título minero inscrito en el registro minero nacional"*, se dará respuesta en los siguientes términos:

El Código de Minas dispone en su capítulo XVI, figuras que enmarcan actividades extractivas que no requieren título minero para su ejecución, tales como extracción ocasional y el barequeo, las cuales tienen unas características especiales, frente a las cuales no proceden las acciones ni sanciones señaladas en los artículos 159, 160, 161 y 306 del Código de Minas.

El barequeo es la actividad popular de los habitantes de terrenos aluviales, la cual en los términos del artículo 156 del Código de Minas, puede desarrollarse sin título minero, para lo cual deberá inscribirse ante el alcalde municipal y, a éste le corresponde resolver los conflictos que se presenten entre barequeros y los de éstos con beneficiarios de títulos mineros y con propietarios y ocupantes de terrenos.

En cuanto a la minería ocasional, el artículo 152 de la Ley 685 de 2001, faculta a los propietarios de la superficie para extraer ocasional y transitoriamente minerales industriales a cielo abierto, en cantidades pequeñas, a poca profundidad y por medios manuales, sin concesión del Estado, solamente para el consumo de los mismos propietarios, en obras y reparaciones de sus viviendas



Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20161200366081

Página 2 de 3

e instalaciones, por lo que otro destino industrial o comercial que le den a los minerales extraídos, les está prohibido.

No obstante lo anterior, es pertinente mencionar que en uso de esta autorización, los propietarios están obligados a conservar, reparar, mitigar y sustituir los efectos ambientales negativos que puedan causar y a la readecuación del terreno explotado, so pena de las sanciones a que hubiere lugar.

De otra parte, el Código de Minas prevé otra posibilidad de realizar actividades extractivas sin título minero, como en el caso de las áreas de reserva especial, establecidas en el artículo 31 de la ley 685 de 2001, frente a las cuales la Autoridad Minera por motivos de orden social o económico, de oficio o por solicitud expresa de una comunidad minera que realice actividades de explotación tradicional e informal podrá delimitar zonas en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas sobre todos o uno de los minerales, con el objeto de adelantar estudios geológico- mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos.

En ese sentido, la delimitación de área de reserva especial, sólo concede a la comunidad minera la prerrogativa de que no aplique las medidas administrativas y penales, tales como la suspensión de las actividades mineras o el decomiso de los minerales extraídos, de que tratan los artículos 161, 306, 159 y 160 del Código de Minas, hasta tanto, el resultado de los estudios geológico mineros determine la posibilidad de desarrollar proyectos de minería especial, para lo cual se otorgará a la comunidad tradicional, un contrato especial de concesión¹.

Ahora bien, se considera pertinente mencionar que el Decreto 1666 de 2016, definió la minería de subsistencia², como la actividad desarrollada por personas naturales o grupo de personas que se dedican a la extracción y recolección a cielo abierto de arenas y gravas de río destinadas a la industria la construcción, arcillas, metales preciosos, piedras preciosas y semipreciosas por medios y herramientas manuales, sin la utilización de ningún equipo mecanizado o maquinaria para su arranque, incluida la recolección de los desechos de explotaciones mineras, de conformidad con los volúmenes máximos de producción en esta actividad que establezca el Ministerio de Minas y Energía.

¹ Ver concepto Oficina Asesora Jurídica 2015120083281 del 22 de septiembre de 2015.

² Decreto 1666 de 2016. Artículo 1, que adiciona al Decreto 1073 de 2015 el artículo 2.2.5.1.5.3.

NIT.900.500.018-2



Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20161200366081

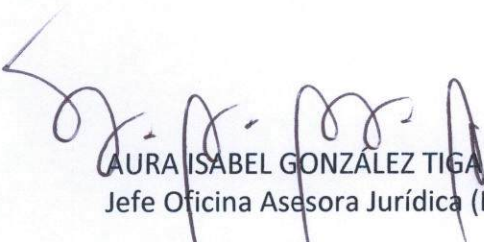
Página 3 de 3

Por su parte, las Autorizaciones Temporales se otorgan a las entidades territoriales o a los contratistas, para la construcción, reparación, mantenimiento y mejoras de las vías públicas nacionales, departamentales o municipales mientras dure su ejecución, con el fin de tomar de los predios rurales, vecinos o aledaños a dichas obras, esto es, a no más de 50 km de distancia³ y con exclusivo destino a éstas.

Por último, es importante mencionar que las actividades de extracción de materiales de construcción, realizadas por el responsable de la autorización temporal serán objeto de seguimiento y control por parte de la Autoridad Minera, deben declarar y pagar las respectivas regalías y les está prohibido comercializar los materiales extraídos, según lo previsto en el artículo 58 de la Ley 1682 de 2013.

De esta manera damos respuesta a sus inquietudes, recordándole que el presente se emite en los términos de la Ley 1755 de 2015, por lo cual su alcance no es de obligatorio cumplimiento o ejecución.

Atentamente,



AURA ISABEL GONZÁLEZ TIZA
Jefe Oficina Asesora Jurídica (E)

Anexos: 0.
Copia: No aplica.
Elaboró: Mónica María Muñoz B.- Contratista.
Revisó: Gilma Nubia Muñoz P.- Contratista.
Fecha de elaboración: 27/10/2016.
Número de radicado que responde: 20165510314072
Tipo de respuesta: Total
Archivado en: Conceptos.

³ Artículo 12 de la Ley 1682 de 2013